

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

EL PRIMER CONGRESO ARGENTINO DE FILOSOFIA (*)

Para conmemorar el primer aniversario de la Ley Universitaria nacional, el primer lustro de la creación del Instituto de Filosofía y la primera década de vida de la Universidad de Cuyo, coincidentes en el mes de octubre de 1948, organizó para dicha fecha esta Universidad un Congreso Nacional, posteriormente trasladado al día 30 de marzo de 1949, en que se verificó su celebración. Tres gruesos volúmenes encierran las Memorias, enviadas desde los más distantes puntos del globo. Filósofos de las más diversas tendencias remitieron sus aportaciones, ocupándose en ellas de los temas más interesantes por su acuciante actualidad. Aunque no todas las Memorias presentadas tienen el mismo valor, puede afirmarse, en general, que el Congreso rayó a gran altura cultural y que sus *Actas* son un arsenal de orientaciones teóricas sobre la mayor parte de los problemas debatidos en los momentos actuales, a la vez que de noticias históricas sobre la situación de la Filosofía en las diversas naciones. A pesar de la variedad de tendencias doctrinales representadas, circula por las páginas de estas *Actas* un amplio y simpático espíritu de colaboración entre los cultivadores de la Filosofía en la actualidad. La organización y celebración del Primer Congreso Nacional de Filosofía constituye un motivo de legítimo orgullo para la nación argentina, dentro de cuyas fronteras se concentró durante varios días la máxima tensión de vida intelectual del mundo.

RAFAEL LOPEZ DE MUNIAIN, O. F. M.
Pontificia Universitas Gregoriana

EL SACERDOTE Y NUESTRA LEGISLACION VIGENTE (**)

Con este título llega a nuestras manos un volumen de 512 páginas y del que es autor el letrado D. FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA, perteneciente al Colegio de

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de cubido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO: *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*. Mendoza (Argentina), 30 marzo-9 abril 1949. Tres volúmenes de 2.197 páginas en total. Publicación al cuidado de Luis Juan Guerrero, secretario de Actas del Congreso. Platt, establecimientos gráficos S. A. C. I. México, 444. Buenos Aires.

(**) FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA (Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo): *El sacerdote y nuestra Legislación vigente*. Oviedo (Editorial Cabal, distribuidora), 1951. Un vol. de 512 páginas. 60 pesetas.

BIBLIOGRAFIA

Abogados de Oviedo. Sugestiva en su apariencia y ambiciosa en la titulación, en su contenido responde sólo en forma parcial a la doble finalidad que el autor apunta en su brevísima introducción: "No se trata de dar una mera cultura legislativa, sino llevar al conocimiento de los sacerdotes las principales disposiciones e instituciones jurídicas patrias que más les afectan y otras disposiciones de carácter civil, cuyo conocimiento puede representar un medio eficaz de cooperación en su acción social y cristiana. El sacerdote es consultado por todas las clases sociales y sostiene con ellas un trato continuado; conocer la legislación necesaria es influir notablemente sobre las mismas."

El espíritu que ha animado al recopilador—pues a tal se reduce la función seleccionadora y de ordenación legislativa del señor RODRÍGUEZ GARCÍA—no ha sido otro que el de poner a la mano del sacerdote, en forma de fácil manejo, aquellos conceptos jurídicos de más próximo uso que le puedan, indirectamente, con su consejo oportuno y atinado, ayudar en la alta misión que su ministerio le impone. Desde este punto de vista entendemos que la obra de cuya recensión nos ocupamos es de utilidad, si bien lamentamos que el propósito del autor no haya ido un poco más lejos, guardando fidelidad a la titulación y tratando de cumplir los dos objetivos apuntados, aportando conjuntamente una recopilación lo más completa posible de toda la moderna y vieja legislación que afecta al sacerdote.

La obra, en su conjunto, no responde a ningún sistema ni guarda plan de ninguna naturaleza. Constituye una amalgama incompleta de normas, elegidas según un amplísimo arbitrio y gusto personal de su autor. Comienza por unos capítulos destinados al estudio del derecho concordatario, capellanías, matrimonio, derecho funeral, bienes eclesiásticos y exenciones tributarias de la Iglesia, que por ser debidamente estudiados a lo largo de la carrera eclesiástica no estimamos constituya el acierto mayor de la obra que comentamos, pero como reseña legislativa bien está su recopilación y, ciertamente, es clara su utilidad. A continuación estudia las disposiciones relativas a festividades, descanso dominical, moralidad pública, enseñanza, instituciones y disposiciones legales varias, para iniciar el estudio de la legislación propiamente civil, en la que, naturalmente, echamos de menos abundantes disposiciones de inmediato uso. Hubiese sido interesante estudiar, en materia de arrendamientos, los derechos que la legislación vigente establece en favor de las instituciones de la Iglesia Católica, en cuanto corporación de derecho público (art. 100 de la L. A. U.). Asimismo se estudian las principales disposiciones de derecho penal, social y administrativo, y termina con un apéndice relativo a normas programáticas y disposiciones de carácter general. Concluye la obra con unos formularios acertados y de fácil aplicación.

En resumen: constituye un verdadero acierto la empresa iniciada. No se nos oculta que la labor ha sido áspera y difícil, por lo que nuestra felicitación al autor es obligada. Esperamos que nuevas ediciones subsanen estos pequeños defectos y concluyan ofreciendo a los sacerdotes una recopilación completa, de acuerdo con el loable fin que se ha trazado el señor RODRÍGUEZ GARCÍA.

JULIO GUTIERREZ RUBIO

LA CLAUSULA POLITICA EN LOS CONCORDATOS (*)

La lucha entre el Papado y el Imperio en la Edad Media fué en gran parte una disputa por la investidura de los Obispos. Aun cuando con el correr del tiempo los puntos de fricción entre la Iglesia y el Estado han cambiado, siempre que ambos buscan una forma amigable o, al menos, tolerable de convivencia, aflora el tema de los Obispos, tema eclesiástico y político, objeto de múltiples obras históricas y jurídicas aun en la actualidad, particularmente en los países de habla alemana: Mörsdorf, Weber, Link, etc. La presente tesis doctoral, presentada en 1947 en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de Tubinga, hace un estudio amplio y completo de la cláusula política de los Concordatos. Consta de una introducción sobre el Estado y los Obispados (páginas 11-28), y tres partes, bien definidas: sobre el puesto histórico y concepto de cláusula política (páginas 28-90); naturaleza de la cláusula política (páginas 99-191), y, finalmente, unas breves páginas sobre la valoración de la misma (páginas 202-207). Añade un interesantísimo apéndice con las actas de los famosos casos prácticos de Aquisgrán y Fulda.

"Cláusula política" es un invento terminológico de la burocracia ministerial prusiana. Apenas cuenta veinte años de existencia (fué usado por primera vez en 1931).

En la introducción, después de una breve visión histórica de la intervención del Estado en el nombramiento de Obispos, desde Constantino hasta el actual derecho de prenotificación, estudia los fundamentos de Derecho público para el nombramiento de los Obispos: derecho del Papa a nombrarlos libremente e interés del Estado en las personas de los Obispos, dado su influjo en la comunidad del Estado, así como las diversas teorías jurídicas en que ha querido apoyar su intervención el Estado, últimamente, en Alemania. Toda la obra se fija con interés especialísimo en el problema de las cláusulas políticas, desde el punto de vista de los países de habla alemana.

La primera parte trata con extensión la historia y concepto de cláusula política, comenzando por el estudio de "persona minus grata", sin el cual difícilmente puede entenderse el actual derecho de prenotificación. El autor recuerda las fuentes jurídicas de aquel derecho: bulas y breves dirigidos por la Santa Sede a diversos gobiernos y Cabildos catedrales alemanes, entre 1821 y 1824, juntamente con su contenido, de valor tan subjetivo y poco delimitado en sí mismo como es el "agrado o desagrado" (*persona grata, minus grata*), y de valor tan absoluto desde el punto de vista estatal (página 34). A continuación expone los procedimientos seguidos en las diversas diócesis alemanas hasta el convenio de la Santa Sede con Federico Guillermo IV en 1841 y el decreto Rampolla de 20 de julio de 1900.

Pasa a perfilar las líneas generales del desarrollo ideológico y político en el siglo XIX y las de la formación del derecho estatal de prenotificación, deteniéndose particularmente en el liberalismo y en los primeros tiempos del parlamentarismo, y, finalmente, en las restricciones al derecho de "menor agrado" impuestas por Gregorio XVI y la tendencia de la Iglesia a alejar todo influjo ex-

(*) DR. JOSEPH H. KAISER: *Die politische Klausel der Konkordate* ("La cláusula política de los Concordatos"). 233. págs. Verlag von Dunker und Humbrlod. Berlin und Münschen, 1949.

traeclesiástico en el nombramiento de Obispos, tendencia que llena la segunda mitad del siglo XIX.

Trata después del concepto de cláusula política, nombre que el autor emplea preferentemente y otras veces llama derecho de prenotificación (*Erinnerungsrecht*) o de consideración (*Bedenkenrecht*) y el Estado ha llamado más bien derecho de veto y los canonistas *ius praenotificationis officiosae, privilegium vel ius obieciendi, droit de regard, nulla-osta preventivo*. Para ello expone la diferencia entre cláusula política y la "nominatio regia" y el derecho de veto. Finalmente, consagra los dos últimos artículos de la primera parte al derecho de prenotificación en los Concordatos, desde los más antiguos (con Montenegro, en 1886; Colombia, en 1887; Serbia, en 1914); echa una mirada a la cláusula política en la era de los Concordatos, que presenta en orden cronológico, desde el Concordato con Letonia, en 1922, hasta el de Portugal y *modus vivendi* (?) con España, de 1941, para fijarse en un capítulo especial en la situación jurídica del III Reich y en la situación actual alemana desde el punto de vista concordatario.

Dedica la segunda parte a la naturaleza de la cláusula política. Es la parte central de la tesis, dividida en dos apartados: contenido del derecho de prenotificación política y consecuencias jurídicas de la advertencia del Estado. Comienza con el estudio de las observaciones de carácter político (*Bedenken politischer Art*), fijando el sentido de la palabra "político", ya que no hay modo mejor de entorpecer las relaciones entre Iglesia y Estado que oscurecer los conceptos, y exponiendo algunas consideraciones fundamentales. La cláusula política es el fruto tardío del desarrollo de Derecho estatal y eclesiástico que ha llevado desde la confusión de ambas actividades —eclesiástica y civil— a un sucesivo alejamiento, hasta el punto culminante de la separación, que parece superado desde hace una docena de años. Por otra parte, como la Iglesia se ha apartado cada vez más de las cosas temporales y se ha espiritualizado más, ello hace que las objeciones estatales contra los Obispos se limiten a un punto de vista específicamente estatal. Los nuevos Concordatos concretan más el concepto de consideración política al cambiar la primitiva fórmula: observaciones de carácter político, en esta otra: observaciones de naturaleza política general, pero no de política de partido (*Bedenken allgemeinpolitischer Natur aber nicht parteipolitischer Art*). A pesar de algunas diferencias insignificantes en la redacción, las cláusulas políticas son perfectamente iguales en su contenido. No obstante, puede cada Estado diferir de los demás en la manera de vivir diversos problemas. Por ello, la significación de "naturaleza política" se determina en cada caso no por consideraciones oscuras y definiciones abstractas, sino por el carácter altamente diferenciado del Estado respectivo. El autor recuerda las objeciones de carácter político que se enumeran en el *modus vivendi* con el Estado checoslovaco: irredentismo, separatismo, actividad contra la Constitución y el orden público, deteniéndose largamente en las que se refieren a actividad contra la Constitución existente y la seguridad del Estado, cuya auténtica interpretación concreta expresamente (página 106) por su importancia en la exposición de todas las demás cláusulas políticas. Constitución y necesidades particulares de seguridad de cada Estado constituyen el principio de individuación de

BIBLIOGRAFIA

las advertencias políticas (página 111). KAISER estudia largamente las consideraciones de índole política desde diversos puntos de vista; rectifica algunos puntos de vista de Werner Weber, y termina el artículo dedicado a ellas con un estudio del juramento exigido a los Obispos por diversos Concordatos.

A continuación, con mayor brevedad, trata de las consideraciones de "naturaleza política común", fórmula corriente en los nuevos Concordatos, y de las consideraciones de índole política no partidista, a las que siguen unas páginas sobre el derecho de decisión en caso de disputa entre Iglesia y Estado y el deber que éste tiene de razonar sus advertencias, de suerte que la Iglesia pueda conocerlas. Termina este apartado de la segunda parte con un capítulo interesantísimo que aclara el alcance práctico político de la cláusula política, en dos casos: el de FULDA, en 1936, y el de AQUISGRAN, en 1937-38, cuya documentación nos presenta en un largo apéndice, y que aun desde el punto de vista de una experiencia jurídica positiva nos ofrecen una contribución esencial para el conocimiento del derecho de advertencia estatal. KAISER saca de ellas la conclusión de que aun en los Estados en que hay un solo partido político hay diferencia entre observaciones de política general y de política de partido, sin que éstas justifiquen ninguna advertencia política, y de que la Santa Sede tiene derecho de examinar en cada caso si las objeciones estatales traspasan o no los límites del derecho concordado.

Al ponderar las consecuencias de la advertencia estatal, KAISER hace una clasificación de las dieciocho estipulaciones concordatarias que desde la primera guerra mundial contienen cláusula política. En cinco de ellas, el punto de vista estatal tiene valor en el sentido de veto forzoso. El autor se fija especialmente en el Patronato portugués del Oriente; en el Concordato con Rumania, de 1927; en el *modus vivendi* con el Ecuador, de 1937, y, sobre todo, en el Convenio con España, de 7 de junio de 1941, destacando las diferencias existentes entre la cooperación al nombramiento de España y la pura posibilidad de reclamación negativa de otros Concordatos.

En otras ocho cláusulas ha triunfado el modo de concebir de la Guria romana: se trata de un derecho de advertencia estatal no obligatorio. Entre éstos, el autor se fija largamente en el Concordato con el Reich, de 1933, refutando las acusaciones de W. Weber y E. R. Hubert. En los demás convenios no se ve con seguridad completa la obligación contraída por la Santa Sede. Termina esta segunda parte con unas páginas sobre el valor del juramento de fidelidad exigido a los Obispos en ciertos países, y que no tiene ninguna función de *exequatur*, donde de nuevo se enfrenta con la opinión de Weber. Añade un artículo sobre la cláusula de amistad.

La tesis termina con unas breves indicaciones sobre la valoración de la cláusula política. He aquí, en resumen, la tesis del doctor J. H. KAISER, acreedor a nuestra sincera felicitación por el orden y claridad de la exposición, la actualidad del tema, el buen sentido con que enfoca los problemas de su patria, la serenidad con que estudie e incluso acepta los puntos de vista fructuosos de Weber y la energía con que se aparta de él cuando se convierte en defensor exagerado de los derechos estatales. Los españoles echamos de menos en la tesis los artículos de los canonistas patrios sobre el Convenio de 1941. Tam-

BIBLIOGRAFIA

bién llaman un poco la atención las repetidas referencias a otras páginas de la misma obra.

MELQUIADES ANDRES MARTIN

Rector del Seminario de Lebanza y canónigo
de la Catedral de Palencia

EL CISMA GOANO (*)

Sin que pueda decirse que falte literatura acerca de este tema, pues bastaría recorrer muy someramente las páginas preliminares de esta tesis doctoral para caer en cuenta de lo contrario, cabe, sin embargo, saludar con gozo la aparición de una monografía basada en una nueva reconsideración total del asunto, hecha a base de documentos de primera mano y dirigida nada menos que por un misionólogo de tan claro nombre como Pierre Charles, garantía siempre de la originalidad en los puntos de vista y de la intrepidez en las investigaciones.

Fué defendida esta tesis en la Universidad Gregoriana para el doctorado en teología. Sin embargo, contra lo que de este hecho pudiera deducirse a primera vista, no es la parte teológica, acerca de la calificación de la oposición a los Decretos de la Santa Sede, ni la mejor, ni la más interesante, ni la más lograda. Antes al contrario, puede decirse que el nervio de la tesis está en la investigación histórica que llena las dos primeras secciones o, incluso, el mismo estudio jurídico contenido en la segunda parte. Porque, como queda insinuado en estas indicaciones, la tesis se divide en tres partes: la primera, histórica, nos habla de la creación de los diversos vicariatos apostólicos que se erigieron en la archidiócesis de Goa antes del año 1849, y de las vicisitudes que, como consecuencia de esta erección, sobrevinieron hasta esa fecha. En la segunda parte se estudia la fuerza obligatoria de los breves impugnados, y en la tercera, el problema de si la oposición a los mencionados breves mereció o no el calificativo de cisma.

El estudio está hecho con abundante documentación de primera mano, recogida en el Archivo secreto vaticano, en el de la Sagrada Congregación de Propaganda, en el de la Embajada portuguesa ante la Santa Sede y en diversos archivos de Roma, Portugal y las Indias. Examinada toda esta documentación a la luz de una bibliografía extraordinariamente abundante, al justipreciar las afirmaciones que en las fuentes encontraba ha tenido el autor el acierto de utilizar testimonios portugueses nos sospechosos de parcialidad en favor de la Santa Sede, lo que avalora extraordinariamente la crítica que de los acontecimientos hace

* * *

(*) AGAPITUS LOURENÇO: *Utrum fuerit schisma goanum post Breve "Multa Praeclare", usque ad annum 1849. Dissertatio ad Lauream in facultate Theologica. Pontificiae Universitatis Gregorianaе. Goa, Seminario de Rachol, 1947.* (En la nota de la tipografía aparece como editado en 1948.) Un vol. de 10 + XII + 284 págs. (En venta en el Seminario de Rachol, Goa (India), y en el Colegio Portugués, Via Banco S. Spirito, 12, Roma, XII.)

BIBLIOGRAFIA

En verdad que la situación que llegó a producirse en las Indias Orientales por aquella época fué realmente confusa. Como demuestra el autor, frente a afirmaciones muy solemnes, incluso en documentos oficiales de la Santa Sede, el breve "Multa Preclare", de tantísima importancia en el asunto, ni confirmaba la erección precedente de los Vicariatos ni mucho menos tocaba para nada la jurisdicción ordinaria del Arzobispo de Goa. Es más: demuestra el autor que la Sagrada Congregación se abstuvo voluntariamente de rozar para nada la primera de estas cuestiones, a pesar de que existiesen opiniones en favor de la referida confirmación. Parecida confusión se encuentra en torno al breve "Nuntium ad te", al que se quiso dar un alcance que ciertamente no tenía y que necesariamente tenía que motivar el que la confusión se hiciese mayor cada vez. Restituye así el autor la genuina significación a los documentos, a nuestro juicio con argumentos validísimos, y ya que no justifique, lo que sería imposible, la actitud del clero goano, sí, por lo menos, hace ver lo que de injusto puede haber en la excesiva simplificación del problema que algunas veces se ha intentado.

Con noble entereza confiesa lo que de verdad había en las causas que movieron a la Santa Sede a la erección de los Vicariatos. No creemos, efectivamente, que a estas alturas pueda discutir nadie que tal erección era urgente y con verdadero apremio. Pero rechaza, sin embargo, algunas de las causas que se alegaron, poniendo en su punto cuál era la formación que recibía el clero goano y haciendo ver las auténticas calumnias que contra el Arzobispo Silva Torres circularon y aun continúan circulando: ordenación de ochocientos sacerdotes, totalmente miserables e ignorantes; el no haber hecho funerales por el Papa difunto, etc. Ni acepta, porque no es aceptable, la interpretación que se quiso dar a documentos anteriores para justificar la abolición del Patronato portugués, interpretación que en algunos casos, como el de la célebre bula "Praeclara Portugalliae", casi linda con los confines de lo cómico.

El acierto en el fin que movió a la Santa Sede nos parece indiscutible. La situación era insostenible. Pero no podía dejar de doler extraordinariamente a los portugueses el no ser ni siquiera oídos, aun destinatarios a quienes se comunicasen las decisiones que tanto les afectaban. Por dos veces (en las páginas 30 y 85), el autor se hace eco de este deber.

No olvidemos —y acaso sea una de las lagunas de la tesis— que estamos juzgando que todas estas resoluciones se tomaron en tiempos muy revueltos para la Iglesia en Portugal. Al lector le hubiese agradado, sobre todo al que por no ser portugués no tiene motivos para conocer al pormenor la historia eclesiástica de este país, que el autor hubiese encuadrado algo más los acontecimientos del cisma dentro del cuadro de las relaciones, pésimas por cierto, de la Santa Sede con Portugal por aquellos años. Lo insinúa en uno u otro lugar de su obra, pero más para aludir a todo ello como algo conocido que para explicárselo al lector, al menos en resumen.

* * *

¿A qué conclusiones llega el autor?

Hay un par de páginas en su tesis, las 112 y 113, que son como la clave que mejor nos puede servir para juzgar los resultados a que él llega: En una

BIBLIOGRAFIA

enumeración concisa y escueta nos da seis serios motivos de confusiones que tuvieron necesariamente que operar sobre el ánimo de los cismáticos, si así les queremos llamar. A su juicio, habría que distinguir entre las autoridades de Goa y los sacerdotes goanos. A las primeras parece que les salvó del cisma la buena fe con que procedieron. Buena fe que, con mucha mayor razón, puede decirse que eximió de la misma nota de cismáticos a los simples sacerdotes goanos. Aun admitiendo, sin embargo, que hubo cisma, entiende el autor que únicamente lo sería en sentido impropio.

* * *

Accediendo al ruego del autor de que se le indiquen las deficiencias, señalaremos la presentación tipográfica deficientísima de este libro, que está plagado de erratas, no todas corregidas en las dos extensas relaciones de ellas que se insertan, una al principio y otra al fin de la obra. Los mismos tipos de letra están empleados de manera un tanto desconcertante y con frecuencia ofenden al más mediano gusto tipográfico.

Diremos también que la tabla de documentos contenida en la página 9 es una de las cosas más incómodas que hemos encontrado en nuestra vida de lectores. Se indican en ella los documentos que conviene consultar como complemento de cada capítulo, sin hacer casi nunca referencia precisa en el referido capítulo a los documentos correspondientes, ni indicar la página en que se encuentran, con lo que la consulta de la referida tabla se hace tan molesta como obligada.

De desear sería también que la explicación de la cruz que precede a algunos nombres en la biografía se pusiese al comienzo de ésta y no después de bastantes páginas, cuando ya ha empezado el texto propiamente dicho.

Los mapas, sin duda interesantes, que lleva la obra serían mucho más útiles si llevasen algún subtítulo que explicase a qué época se refiere y qué es lo que intentan representar, pues no todo ha de dejarse a las avispidas conjeturas del culto lector. Y aun nos parecería lógico que, supuesto que la obra está redactada en latín, también en latín, o al menos en portugués, estuviesen esos mapas que ahora aparecen en inglés.

Finalmente, aclaremos que nuestro retraso al hacer esta recesión es debido a que esta obra no ingresó en nuestra Redacción hasta el 17 de diciembre de 1951.

Felicitemos al autor y no sólo le deseamos una nueva edición de su obra, sino muy de veras le pedimos que la complete, dándonos un estudio completo del cisma goano, lo que no creemos que sea difícil, supuesta la investigación excelente que de sus orígenes y período inicial más confuso ha hecho en la monografía que enjuiciamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

Catedrático de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca

UN NUEVO LIBRO DE DERECHO MATRIMONIAL (*).

Entre las más recientes publicaciones de Derecho Canónico merece, sin duda, especial atención la nueva edición de las "Praelectiones iuris matrimonii", de VLAMING.

El gran canonista holandés publicaba en los años 1919 y 1921 los dos volúmenes de la tercera edición de sus "Praelectiones"; adaptando su obra al Código de Derecho Canónico (1). El autor —como él mismo indica en el prólogo a la tercera edición— acometió la tarea de adaptar su libro a las exigencias del Código, atendiendo a los ruegos de numerosos cultivadores de la ciencia canónica. La muerte sorprendió a VLAMING en 1935, impidiéndole preparar ulteriores ediciones de su valiosa obra que, recogiendo las declaraciones auténticas y la doctrina reciente, se adaptaran a las actuales necesidades de la ciencia y de la escuela.

Consciente de esta necesidad, el padre BENDER, O. P., nos ofrece hoy una nueva edición notablemente aumentada y puesta al día, capaz de satisfacer al lector más exigente. Publicado en Holanda en 1950, este libro ya era conocido en los ambientes universitarios romanos en los primeros meses de 1951.

Quizás pueda extrañar el título con que encabezamos esta nota, tratándose de la reseña de la nueva edición de un libro; sin embargo, son tantas y tan interesantes las modificaciones introducidas en esta obra, que bien puede llamarse nuevo libro esta publicación del padre BENDER.

Las "Praelectiones" conservan su división en doce partes, pero dentro de cada una de ellas se han introducido notables modificaciones. Se añade, además, un apéndice final sobre el matrimonio civil, del que carecía la última edición de VLAMING.

El libro comienza con un ordenado índice analítico. Después de él se reproduce el prefacio de la tercera edición, al que sigue otro del padre BENDER. En este prólogo explica los motivos que le han movido a emprender la tarea y anuncia las principales modificaciones que se introducen. En primer lugar, como antes indicábamos, el libro se pone al día corrigiendo y añadiendo numerosas cuestiones y adaptándolo a las interpretaciones posteriores a la edición publicada inmediatamente después de la promulgación del Código. Además, como consecuencia de la diversidad de criterio que necesariamente ha de existir entre dos autores, se han introducido algunas modificaciones, bien en forma de exposición, bien en el modo de probar algunas aserciones, e incluso se han cambiado algunas opiniones, si bien esto —como advierte en el prólogo el padre BENDER— en contadas ocasiones. Por último, se han suprimido las alusiones al Derecho holandés, que frecuentemente se encuentran en la obra de VLAMING. La cuarta edición va dirigida especialmente a los alumnos de un ateneo romano; por consiguiente, se ha dado al libro una visión más universal, teniéndose en cuenta la diversidad de nacionalidades de los estudiantes que acuden a Roma. Advierte, por fin, que siempre ha cuidado de

(*) TH. M. VLAMING-L. BENDER: *Praelectiones Iuris matrimonii ad normam codicis iuris canonici*. 4.ª ed., un vol., V-XX, 1-574 págs. Paulus Brand, Bassum in Holanda, 1950.

(1) TH. M. VLAMING: *Praelectiones Iuris matrimonii ad normam codicis iuris canonici* 3.ª ed., dos vols., 383-429 págs. Paulus Brand, Bassum, 1919-1921.

BIBLIOGRAFÍA

indicar la diversidad de criterios en los lugares de la obra en que adopta opiniones distintas a las de VLAMING.

Siguen a los prefacios, los "prolegomena" —prácticamente inmutados— a los que apenas se ha suprimido un esquema general de la obra— que al final de ellos puso VLAMING, por demás superfluo, dada la claridad del índice analítico.

A continuación se desarrollan las doce partes del libro, cuyos títulos insertamos, a fin de dar una visión general de la sistemática de la obra:

- Pars I. Notiones generales matrimonii.
" II. Matrimonii promissio.
" III. De iis quae matrimonii celebrationi praeire debent.
" IV. Impedimenta matrimonialia.
" V. De impedimentorum dispensatione.
" VI. De consensu matrimoniali.
" VII. De forma celebrationis matrimonii.
" VIII. De tempore et loco celebrationis matrimonii.
" IX. De matrimonii effectibus.
" X. De separatione coniugum.
" XI. De matrimonio invalido.
" XII. De secundis nuptiis.

Appendix. De matrimonio civili.

Una razón de brevedad nos impide reseñar cuantas novedades sistemáticas y de fondo contiene este libro, que, por su amplitud y por la meticulosidad con que se recogen cuantas cuestiones pueden interesar al canonista, rebasa con mucho los límites de un simple manual.

Llamaremos la atención solamente sobre el punto en que, a nuestro juicio, la opinión del padre BENDER contrasta más con las opiniones hasta ahora tradicionalmente seguidas; nos referimos al impedimento de impotencia. El padre BENDER propone, como criterio para distinguir si en un caso existe o no impotencia, el hecho de que los cónyuges experimenten en el acto conyugal "plena delectatio quae secumfert plenam satisfactionem concupiscentiae eiusque sedationem"; por consiguiente, no hay impotencia en todos aquellos casos en que se dé esta delectación, aun cuando el semen eyaculado por el varón no haya sido elaborado en los testículos (2). Esta sentencia, propuesta ya en 1932 por AREND, ha sido admitida como probable por algunos autores modernos. No es necesario insistir sobre el contraste que presenta la posición del padre BENDER con la línea seguida por la jurisprudencia rotal y la doctrina de casi todos los autores, que exigen siempre, para la "capacitas coeundi" del varón, que emita "semen verum in testiculis elaboratum". Nuestro autor expone su sentencia con claridad y precisión y propone en su favor sólidos argumentos; un punto de vista, por consiguiente, digno de ser tenido en cuenta y que abre amplio cauce a la polémica en torno a este impedimento matrimonial.

El libro del padre BENDER se caracteriza por su claridad y sistemática. Las tesis se ordenan minuciosamente y los argumentos, expuestos casi siempre en

(2) Págs. 180 y sigs. Cfr. también la bibliografía allí citada.

BIBLIOGRAFIA

forma silogística, se suceden con un admirable rigor lógico. La impresión facilita extraordinariamente la sistemática: dos tipos distintos de letra distinguen los puntos fundamentales de todo el aparato de erudición, utilísimo desde cualquier punto de vista, pero que pudiera hacer pesado el estudio del libro. El latín, escolástico, sin pretensiones retóricas y siempre correcto. Un índice de los cánones citados y otro alfabético facilitan extraordinariamente el manejo de esta obra. Espléndida la presentación, que, por otra parte, tiene la ventaja de recoger, en un solo volumen muy manejable, el contenido, notablemente aumentado, de los dos volúmenes de la edición última de VLAMING.

Permitásenos cerrar la reseña de este libro llamando la atención sobre un pequeño detalle que ha pasado por alto su autor. En las páginas 144-145, cuando se trata de la caución que en los matrimonios mixtos han de prestar sobre la educación católica de la prole, no se cita la declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio del 16 de enero de 1942 ("A. A. S.", volumen XXXIV, página 295), en la que se aclara que esta caución se refiere solamente a la educación de la prole que habrá de nacer, y no a la nacida antes del matrimonio.

Un libro, en fin, que responde plenamente al bien ganado prestigio de que el padre BENDER goza por su valiosas publicaciones en el campo del Derecho matrimonial, como en el del Derecho Público Eclesiástico y en el de la Filosofía del Derecho, y que es un claro exponente del alto nivel científico del profesorado del Pontificio Ateneo Angélico, donde el padre BENDER ejerce su magisterio.

PEDRO LOMBARDIA,

De la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma

IGLESIA Y ESTADO EN LA ARGENTINA

Con amable dedicatoria del autor, fechada el 26 de febrero de 1951, nos llegó este libro, que, según su colofón, se terminó de imprimir el 6 de marzo de 1948. Sirva esto y la tardanza con que las cosas del otro lado del Atlántico llegan hasta nosotros (reciente está un Congreso Internacional en el que se preguntaron si las traían a nado) de disculpa por lo que en esta recensión pudiera haber de anacrónico.

Dos cualidades destacan en la obra que enjuiciamos: en primer lugar, su información abundante, extraordinariamente abundante si se tienen en cuenta las dificultades que en América suelen encontrar los autores para proporcionársela. La bibliografía que va al final es particularmente rica, aunque a veces presente algunos fallos notables. Así, hemos echado de menos en la página 58 alguna referencia a los conocidísimos trabajos del padre LETURIA acerca de la actitud de los Romanos Pontífices en la primera fase de la indepen-

BIBLIOGRAFIA

dencia americana. Como nos extrañó en la página 104, al hablar de la resistencia al Poder constituido, la falta de alguna alusión a la obra, realmente magistral, que sobre este tema escribió ANICETO DE CASTRO ALBARRÁN, basándose en las mejores doctrinas de los clásicos españoles y de los escolásticos medievales. Reparos son éstos que, por lo circunstanciales y minúsculos, sirven para hacer resaltar más aún la buena información que en todo lo demás se ha proporcionado el autor. Una segunda cualidad, muy estimable, es la claridad y el orden con que la obra está dispuesta. Entrambas cualidades harán que esta obra tenga mucha influencia y sirva, como ya apunta el eminentísimo Cardenal Caggiano en el prólogo, para deshacer una porción de ideas erróneas que, repetidas mecánicamente, han llegado en el ambiente argentino a hacerse generales.

Dos partes muy definidas pueden distinguirse en la obra. Comprende la primera, mucho más ceñida a las realidades argentinas, los siete primeros capítulos. La segunda, en la que se estudian diferentes puntos de Derecho público eclesiástico haciendo aplicación aplicación al ordenamiento vigente en Argentina, ocupa el resto de los capítulos, hasta el 15.

Para valorar la primera parte, que es la que presenta el máximo interés, puede servir de guía la serena crítica que el Cardenal Caggiano ha hecho en su prólogo, en el que destaca todo el valor e interés que presenta el capítulo séptimo:

“Tiene un mérito de excepción. Contiene todos los elementos necesarios para estudiar adecuadamente el problema (del Patronato) y comprende así la posición recta de la Iglesia..., La experiencia de siglos ha sido tan dura como ingrata y acarreó tales inconvenientes, que la Iglesia obtuvo por suprimirlo, para que, aun en el sentido justo y estrictamente... Pero, además de la importancia señalada, este capítulo sostiene “la posibilidad de una solución concordataria sin reformar la Constitución”. Hasta ahora, ésta no ha sido doctrina común, pues, en general, se ha sostenido que sin previa reforma de la Constitución no podría intentarse un concordato entre la Santa Sede y la República Argentina.”

Ocurre aquí que todo el libro es un ferviente alegato en pro de un concordato, la mera descripción de la situación, la narración de los conflictos, algunos con derivaciones en la misma calle y en la opinión pública del país (como el del nombramiento de monseñor De Andrea), demuestran hasta la saciedad lo peligroso e inestable —aun diríamos lo insostenible— de la actual situación, que sólo se hace posible a través de la benevolencia de la Santa Sede y de la aplicación benigna de los preceptos vigentes que quieran hacer los gobernantes. Digan lo que digan los enemigos de la solución concordataria, siempre que no se quiera llevar las cosas a un utópico estado, hoy inexistente, es esta la que ansían los buenos católicos, y buena prueba de ello es el libro que criticamos.

Pero indica el eminentísimo prologuista que el autor no se limita a suspirar por un concordato, sino que trata de hacerlo más fácil, mostrándolo como compatible con la Constitución vigente. No a todos satisfecerá la solución propuesta. Pero nadie le podrá negar ingeniosidad y buena voluntad. Personalmente, la suscribimos por completo.

Muy de agradecer el capítulo primero, en el que se hace justicia a España, saliendo al paso de un ambiente adverso a nuestra obra en tierras americanas, todavía latente en muchísimos sectores. En él da muestras el autor de espíritu de ponderación y de justicia.

Como reparos apuntaríamos, en la página 146, llamar Mónaco a Munich. En las páginas 46 (nota 2), 167 y 179 (en los respectivos títulos), llamar Corpus al Codex Juris Canonici. Nos hubiese agradado también un mayor rigor metodológico en las citas, que en bastantes ocasiones deja mucho de desear y que contrasta con la presencia de unos magníficos.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

SOBRE LOS PRIVILEGIOS CLERICALES (*)

El doctor WALTER KOCH presenta como tesis doctoral un estudio sobre los privilegios del estado clerical.

Al describir la configuración jurídica de estos privilegios coteja la legislación del C. I. C. con la legislación suiza exclusivamente, estudio interesante y de gran actualidad, principalmente para los juristas de dicho país; pero lo que más ha de interesar a la mayoría de los lectores es el recorrido que va trazando, a través de las diversas vicisitudes político-eclesiásticas, de cada uno de los más importantes privilegios del estado clerical, como son el privilegio del fuero, del canon, de exención y el beneficio de competencia.

Ha sabido recoger con gran acierto la literatura precedente: monografías y estudios sobre cuestiones relacionadas con su materia, monografías y trabajos sobre alguno de los privilegios en particular; pero, al mismo tiempo buen investigador, no ha querido separarse del camino que le iba señalando el copioso material de fuentes que ha manejado.

Divide el autor el contenido del trabajo en dos partes: la primera consta de cinco capítulos y de dos la segunda. La primera, intitulada "Historia del derecho de los privilegios del estado clerical", nos describe con gran agilidad la evolución y el desarrollo de estos privilegios —paralelos al influjo y poder de la Iglesia—, que adquieren su punto álgido bajo el reinado de Federico II, para ir descendiendo bajo el influjo de la Reforma, de la secularización y del llamado nacionalismo.

Sabe el autor elegir los momentos más importantes y decisivos en la historia de estos privilegios para presentarnos, con rigor científico, las fuentes principales que en las épocas siguientes dejarán sentir su influjo.

Estudia el autor en la segunda parte cada uno de los privilegios, tanto en la legislación canónica como en la legislación civil vigente en Suiza.

Estudio interesante, con gran riqueza de fuentes y de literatura, cuya lectura ha de ser muy beneficiosa a los juristas.

PEDRO ALCÓRTA MAIZ

Catedrático en la Facultad de Derecho
Canónico de Salamanca

(*) KOCH WALTER: *Die Klerikalen Standesprivilegien nach Kirchen und Staatsrecht*, Freiburg-Schweiz, Kanisiuswerk, 1949.